

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -35-2010 – 00904-00

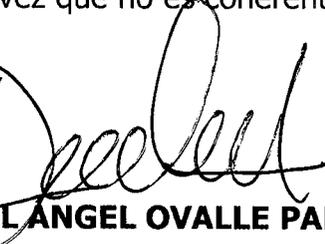
Visto el escrito que milita a folio 66 del cuaderno No. 3, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que mediante proveído adiado 23 de abril de 2021 (fl. 132, C-2), se requirió a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 126 del C.G.P., a fin de que aporten las grabaciones y documentos que posean en relación a los testimonios echados de menos.

De otro lado, en atención al derecho de petición que dirige la apoderada judicial de la parte demandante FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹."

Por otra parte, por la Oficina de Ejecución proceda a agendar cita con la apoderada de la parte demandante para la revisión del expediente físico, teniendo en cuenta los datos de comunicación allegados [fl. 68 del cuaderno, C-3].

Finalmente, por la Oficina de Ejecución, proceda a realizar la refoliación del cuaderno de medidas cautelares No. 2, toda vez que no es coherente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 75 C.M 2019 0020

Atendiendo la solicitud que antecede, se hace necesario precisar al libelista que no es procedente acceder a la misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art 461 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones hechas por la demandada, a fin de que se pronuncie en punto de la terminación deprecada.

Se ordena a la Secretaría de Ejecución, correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (fl.34 C1) , de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **27 AUG 2021**
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

26 AGO 2021

110014003 005-2012-01694

Se niega la medida cautelar solicitada en el escrito anterior, ya que el Juzgado la limita a la ya decretada, conforme el art. 599 del C.G.P.

Se requiere al memorialista para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio Nro.407, el cual fue retirado 31 de enero de 2020.

Igualmente se requiere a la oficina de ejecución para que de cumplimiento al auto de fecha 14 de octubre de 2016 (fl.60 C1).

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **27 AUG 2021**

Por anotación en estado N° **89** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

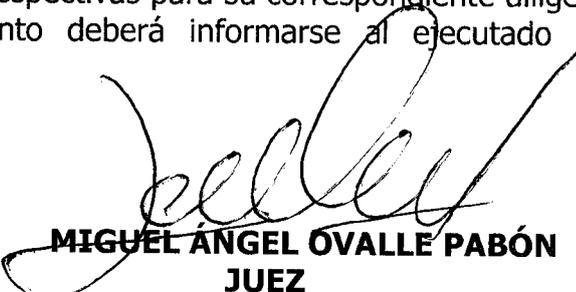
Ref. J Ref. J 82 C.M 2019 00558

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

2. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLIVAR - ADEBOL.** contra **MARIA CALIMA FONSECA ORTIZ por pago total de la obligación.**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
4. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. Sin condena en costas.
6. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **27 AUG 2021**
Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 26 AGO. 2021

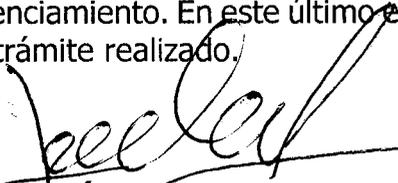
110014003 058-2016 1414

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo por BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA. contra NOHORA ALICIA ARIAS GALLEGO por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. De existir depósitos judiciales se ordena la entrega a la parte demandada.
5. Sin condena en costas.
6. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 26 AGO. 2021

110014003 045-2013-0460

Previo a tener en cuenta el anterior avalúo requiérase al secuestre **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS - RICARDO REY ALVARADO** para que en el término de ocho (8) días contados a partir de su notificación rinda cuentas con relación al vehículo que le fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro (fl.77 C2), precisando sí el automotor ha sido trasladado, en caso afirmativo deberá indicar la ubicación exacta del mismo y el estado actual en que se encuentra. Esto de conformidad con lo preceptuado **en el inciso final del Art 500 del C.G.P. Oficiese.**

La secretaría notifique al auxiliar de la justicia a la dirección que se encuentra dentro de la diligencia.

Allegado el informe antes solicitado, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto del avalúo aportado.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

26 AGO. 2021

110014003 051-2017- 0389

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

La abogada del demandado formuló **objeción a la liquidación del crédito** aportada por el apoderado de la parte demandante, pues, en desacuerdo con ella, manifestó que al momento de practicarse la misma, no se tuvieron en cuenta los abonos que hizo previo al mandamiento de pago y posterior al mismo según la medida de embargo, lo que cambiaría el valor de la liquidación, ya que la operación aritmética se debe calcular teniendo en cuenta cada uno de los abonos y que de acuerdo a la información de títulos solicitada por la parte demandante, aportada por el Banco Agrario y los certificados que tienen a su cargo el embargo, aparece que a María Fernanda Chols le fueron descontados \$4.386.600,00 y a Marco Antonio Chols \$5.470.600,00, que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación aportada por la parte demandante.

Adicional a ello, no se tuvo en cuenta el valor abonado a la deuda por el Fondo de Empleados Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondientes a los aportes realizados por Marco Antonio Chols, y que no fueron devueltos aduciendo la entidad que estos fueron abonados a la deuda el día 30 de junio de 2017 por valor de \$1.434.681,00. Tampoco se tuvo en cuenta los pagos efectuados por dicho demandado según la gerencia de Fesser por \$203,469,00, \$203.500,00, \$203.000,00, \$203.569,00 y \$203.600,00 los días 16 de marzo a julio de 2016.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

Sea lo primero advertir que los abonos y pagos que menciona la parte demandada aluden a la medida de embargo que fuera decretada dentro de este proceso y cuyos títulos no han sido entregados a la parte ejecutante porque no existen liquidaciones del crédito en firme como lo exige el artículo 447 del Código General del Proceso. De modo que mientras no se haga dicha entrega de dineros no se puede concluir que se trata de abonos o pagos que haya recibido la parte demandante. Por tanto y por este aspecto debe negarse la objeción a la liquidación del crédito en estudio.

De otro lado, es del caso indicar que en el mandamiento de pago se ordenó a los demandados cancelar al demandante la suma de \$7.500.000,00 de capital, junto con sus intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2017 y hasta que el pago se realice. Sin embargo, el pagaré objeto de la ejecución data del 23 de febrero de 2016 y por ello los pagos que aportó la parte demandada durante el año 2016, corresponderían a los intereses que se causaron entre la suscripción de dicho título y el mandamiento de pago y, en todo caso, por tratarse de pagos hechos antes del mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2017, corregido el 28 de junio siguiente, la parte demandada debió alegarlos como excepción de pago parcial si no estaba de acuerdo con la imputación que hizo el demandante, que no hizo.

Pese a lo anterior, se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera y, por tanto, el juzgado la modificará y la aprobará en la suma de **\$12.077.370** con corte al **31 de mayo de 2019**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Por último, el despacho en auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl.74 C1), ordenó un informe de depósitos judiciales y oficiar al Juzgado de origen para su respectiva conversión. Visto a folio 75 y vuelto del expediente, se evidencia que para el presente asunto existen depósitos judiciales, según la contestación del Banco Agrario y el informe emitido por la oficina de ejecución.

En línea de lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por el apoderado de la demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en el sentido de aprobarla en la suma de **\$12.077.370.00** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero : Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas del crédito y las costas.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(3)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,
26 AGO. 2021

110014003 051-2017- 0389

Se reconoce personería al abogado **Luisa Fabiola Roa Suarez** como mandataria judicial de la parte demandada para los fines y efectos del mandato conferido. [fl.67 a 69]

Se requiere a la abogada aquí reconocida, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

A si mismo se requiere a la oficina de ejecución para que de cumplimiento al auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl.83 C1), y 16 de octubre de 2020 en el sentido de oficiar al Juzgado de origen para que proceda hacer la respectiva conversión de depósitos judiciales.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(3)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
27 AUG 2021
Bogotá D.C. _____
Por anotación en estado No. 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

26 AGO 2021

110014003 051-2017- 0389

Allegados los documentos solicitados en el auto anterior, se reconoce personería al abogado **Camilo Andrés Espitia Sandoval** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(3)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. 27 AUG 2021 Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria
--



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha 14/08/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
25/02/2017	28/02/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$7.500.000,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$23.763,34	\$23.763,34	\$0,00	\$7.523.763,34
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.165,89	\$207.929,23	\$0,00	\$7.707.929,23
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$178.155,74	\$386.084,97	\$0,00	\$7.886.084,97
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.094,26	\$570.179,23	\$0,00	\$8.070.179,23
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$178.155,74	\$748.334,97	\$0,00	\$8.248.334,97
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$181.582,25	\$929.917,22	\$0,00	\$8.429.917,22
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$181.582,25	\$1.111.499,47	\$0,00	\$8.611.499,47
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$175.724,76	\$1.287.224,23	\$0,00	\$8.787.224,23
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$175.585,44	\$1.462.809,68	\$0,00	\$8.962.809,68
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$168.585,22	\$1.631.394,90	\$0,00	\$9.131.394,90
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$172.821,03	\$1.804.215,92	\$0,00	\$9.304.215,92
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$172.237,52	\$1.976.453,44	\$0,00	\$9.476.453,44
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$157.674,65	\$2.134.128,09	\$0,00	\$9.634.128,09
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$172.164,54	\$2.306.292,63	\$0,00	\$9.806.292,63
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$165.196,71	\$2.471.489,35	\$0,00	\$9.971.489,35
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$170.410,61	\$2.641.899,96	\$0,00	\$10.141.899,96
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$163.779,33	\$2.805.679,29	\$0,00	\$10.305.679,29
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$167.403,14	\$2.973.082,43	\$0,00	\$10.473.082,43
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$166.741,06	\$3.139.823,49	\$0,00	\$10.639.823,49
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$160.435,66	\$3.300.259,15	\$0,00	\$10.800.259,15
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$164.455,31	\$3.464.714,47	\$0,00	\$10.964.714,47
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$158.148,73	\$3.622.863,20	\$0,00	\$11.122.863,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$162.754,14	\$3.785.617,34	\$0,00	\$11.285.617,34
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$160.974,16	\$3.946.591,50	\$0,00	\$11.446.591,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$149.007,12	\$4.095.598,62	\$0,00	\$11.595.598,62
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$162.531,91	\$4.258.130,53	\$0,00	\$11.758.130,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$156.930,35	\$4.415.060,88	\$0,00	\$11.915.060,88
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$162.309,61	\$4.577.370,49	\$0,00	\$12.077.370,49

Capital	\$ 7.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.500.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.577.370,00
Total a pagar	\$ 12.077.370,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 12.077.370,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

26 AGO. 2021

PROCESO -16-2018 – 00108-00

Obre la documental vista a folios 94 a 104 del cuaderno 1º en la cual se informa que la entidad demandante HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cambió su nombre a **NISA BUSINESS S.A.S.**, y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, obre en el expediente el acuerdo de transacción celebrado entre HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (antes) NISA BUSINESS S.A.S. (hoy) por una parte, CARLOS CAMARGO GÓMEZ y WALTER EDISSON CAMARGO, por la otra parte, con pago del tercero autorizado, ÁLVARO OSWALDO SÁNCHEZ, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 **AUG 2021**
Por anotación en estado N.º de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -16-2018 – 00108-00

Visto el escrito que milita a folio 68 y vto del cuaderno 2, se le pone de presente a la parte demandante que a folio 12 de la presente encuadernación obra comunicación remitida por el Siett – Cundinamarca – Sede Operativa La Calera, [SIETT-CAL-JUR-0801-2018], de fecha 16 de abril de 2018, por el cual informó la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas TTO-019 de propiedad de los demandados, que le fuera comunicada mediante oficio No. 0529 de 20 de marzo de 2018.

No obstante, se requiere al ejecutante para que allegue el certificado de tradición del rodante objeto de cautelas, toda vez que el certificado allegado no se indica la inscripción del embargo decretado [fls. 65 a 67, C-2].

De otra parte, obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la documental vista a folios 70 a 72 y vto, por el cual se informa de la captura del vehículo automotor de placas TTO-019, por parte de la Policía Nacional Estación de Flandes – Tolima, y dejado en el parqueadero DNJ JURISCAR, para los fines pertinentes.

De otro lado, y revisado el cuaderno de medidas cautelares no se encuentra orden de aprehensión sobre el rodante atrás citado, no obstante, se requiere a la Policía Nacional Estación de Flandes – Tolima, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las sanciones de ley, informe sobre qué orden judicial fue aprehendido el vehículo de placas **TTO-019**, como quiera que a la fecha no ha sido decretado su captura. **OFICIESE.-**

Finalmente, y visto el escrito que antecede, se pone de presente al memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que resulta pre-témpore, la oposición formulada, como quiera que, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a la fecha no se ha practicado la diligencia de secuestro sobre el automotor sobre el cual aduce ser poseedor, por tanto, no se dan los presupuestos del artículo 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

PROCESO -16-2016 – 00282-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA**, identificado con **C.C. 6.618.080** y **T.P. 235.841** del **C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.62, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

PROCESO -16-2016 – 00282-00

Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, por consiguiente, se dispone el secuestro del bien inmueble objeto de medida de propiedad del demandado **Jorge Orlando Rodríguez Valcarcel**.

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20004123**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

De otra parte, se observa que efectivamente en la anotación 6 del certificado de tradición que obra a folios 28 a 29 del cuaderno 2, existe un gravámen hipotecario, considérese pertinente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 462 del C.G.P. para efectos de evitar posibles nulidades procesales a futuro.

Por lo expuesto este juzgado DISPONE:

1°. Cítese al acreedor hipotecario **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, para que en los términos del artículo 462 del C.G.P., se pronuncie sobre las presentes diligencias.

2°. Para tal fin dese aplicación a las formalidades y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -36-2020 – 00054-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$95'892.512,08** [fls. 34 a 35 y vuelto, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -65-2018 – 00729-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, identificado con **C.C. 52.103.629** y **T.P. 86.841 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en representación de la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.70, C-1].

Por otra parte, y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 69, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense

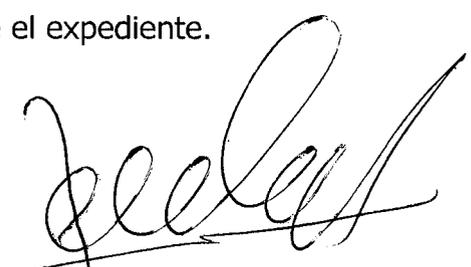
TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

PROCESO -36-2020 – 00054-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$17'493.054,62** [fls. 56 a 57 y vuelto, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -85-2019 – 01707-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 50N-20432324 y 50N-20432325, denunciados como de propiedad de la demandada **FRANCIA GIOVANNA DÁVILA MARÍN**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva. Por Secretaría **oficiese** en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>27 AUG 2021</u> Por anotación en estado N° <u>67</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

26 AGO. 2021

PROCESO -85-2019 – 01707-00

Previo a continuar con el trámite de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fl. 55, C-1), se requiere a dicho extremo procesal para que allegue el certificado de las cuotas de administración actualizado debidamente expedido por la Copropiedad demandante, además de presentar el certificado de representación legal vigente de quien ostenta la calidad de administrador y representante legal de la demandante.

Se insta a la demandante a presentar sus escritos a través del apoderado que la representa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -09-2015 – 00373-00

Atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folios 91 a 92 del expediente y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **RF ENCORE S.A.S.**, en favor de **CAPITAL JURÍDICA S.A.S.**
- 2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **CAPITAL JURÍDICA S.A.S.**, como parte actora.
- 3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 4.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.
- 5.- Se reconoce poder al abogado **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. No. 79.283.457 y T.P. No. 103.630** del C.S.P., como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 16, C-2]).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

26 AGO. 2021

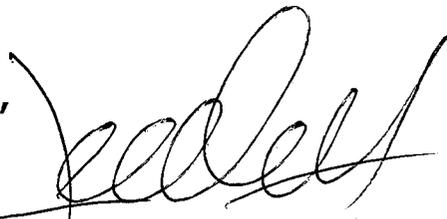
PROCESO -09-2015 – 00373-00

Con relación a las solicitudes de medidas cautelares vistas a folio 14 del cuaderno 2, el juzgado, dispone:

- 1. NEGAR** la medida de embargo respecto del vehículo automotor de placas **ZYN-168**, toda vez que debe estarse a lo comunicado por la Secretaría de Movilidad de Movilidad, por el cual informó la existencia de un embargo anterior (fl. 9, C-2).
- 2. DECRETAR** el embargo del vehículo de Placas **TAL-904**, denunciado como de propiedad del demandado WILFREDO ZABALA QUIROGA.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente (Cota – Cundinamarca), comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor además para que envíe certificación sobre la propiedad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° (de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 26 AGO. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 27 C.M. 2018 00467

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a los bancos AV VILLAS, BOGOTÁ, ITAU, DAVIVIENDA y COOMEVA, a fin de que se sirvan informar que tramite se impartió al oficio Nro. 1263 de fecha 29 de mayo de 2018, que fue radicado en esas dependencias en junio de 2018, del cual no se ha obtenido respuesta alguna. Anéxese copia de folios 19 a 21.

Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la entidad correspondiente. Del trámite surtido remítase copia a la actora y déjense las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema de gestión.
Procédase de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27 AGO 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue modificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -48-2009 – 01343-00

Con base en el informe secretarial que antecede, y toda vez que mediante proveído adiado 13 de agosto de la presente anualidad (fl. 89, C-1), se ordenó la entrega de la totalidad de los dineros a favor del demandado **EDGAR ALONSO RUEDA MORENO**, con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto de 15 de junio de 2017; que de la revisión del cuaderno de medidas cautelares a folio 8 se observó, obra oficio No. 4.132 de 22 de noviembre de 2010, remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, en el que se comunicó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo No. 35-2011-01011 y debidamente acatado mediante auto de 17 de agosto de 2011 (fl. 12, C-2), de la cual no obra ninguna comunicación por parte de esa sede judicial que con posterioridad se haya decretado el levantamiento de la cautela solicitada; no obstante, mediante oficio No. 26549 de 4 de diciembre de 2020, se comunicó a dicha sede judicial informando que se dejó a su disposición el embargo solicitado el cual fue remitido por medio electrónico el 25 de enero de 2021 (fls. 70 y 72, C-1).

En consecuencia, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **OFÍCIESE.-** al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 26549 de 4 de diciembre de 2020, se comunicó a dicha sede judicial informando que se dejó a su disposición el embargo solicitado el cual fue remitido por medio electrónico el 25 de enero de 2021. Ajúntese copia de los folios 70 y 72 del cuaderno 1.

De otro lado, una vez se constate lo anterior, se procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13 de agosto de 2021, a fin de entregar los dineros obrantes en el proceso a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -48-2009 – 01343-00

Con base en el informe secretarial que antecede, y toda vez que mediante proveído radiado 13 de agosto de la presente anualidad (fl. 89, C-1), se ordenó la entrega de la totalidad de los dineros a favor del demandado **EDGAR ALONSO RUEDA MORENO**, con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto de 15 de junio de 2017; que de la revisión del cuaderno de medidas cautelares a folio 8 se observó, obra oficio No. 4.132 de 22 de noviembre de 2010, remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, en el que se comunicó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo No. 35-2011-01011 y debidamente acatado mediante auto de 17 de agosto de 2011 (fl. 12, C-2), de la cual no obra ninguna comunicación por parte de esa sede judicial que con posterioridad se haya decretado el levantamiento de la cautela solicitada; no obstante, mediante oficio No. 26549 de 4 de diciembre de 2020, se comunicó a dicha sede judicial informando que se dejó a su disposición el embargo solicitado el cual fue remitido por medio electrónico el 25 de enero de 2021 (fls. 70 y 72, C-1).

En consecuencia, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **OFÍCIESE.-** al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 26549 de 4 de diciembre de 2020, se comunicó a dicha sede judicial informando que se dejó a su disposición el embargo solicitado el cual fue remitido por medio electrónico el 25 de enero de 2021. Ajúntese copia de los folios 70 y 72 del cuaderno 1.

De otro lado, una vez se constate lo anterior, se proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13 de agosto de 2021, a fin de entregar los dineros obrantes en el proceso a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 49 C.M 2017 01389

En punto de la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que se hace a favor de AECSA **S.A.** por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otro lado, para todos los efectos téngase en cuenta que le fue ratificado el poder a la abogada Rosa Adelaida Bustos, en los mismos términos en que le fue conferido el poder inicial (fl.24 C1).

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -26-2016 – 00363-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, identificado con **C.C. 1.018.457.048** y **T.P. 348.001 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl. 70, C-1].

Por otra parte, y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 71, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -26-2016 – 00363-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, identificado con **C.C. 1.018.457.048** y **T.P. 348.001** del **C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl. 70, C-1].

Por otra parte, y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 71, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 ACO 2021

PROCESO -20-2004 – 00406-00 - ACUMULADA

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora dentro de la demanda acumulada en el escrito que antecede del cuaderno 2, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la demanda acumulada.

SEGUNDO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción adosados en la demanda acumulada, con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

En firme el presente proveído, ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 22 C.M 2013 01393

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito anterior y en virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art. 316 del C.G.P., por la Oficina de Apoyo córrase traslado de la solicitud que antecede, de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 110 *ibídem*.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud desistimiento de los efectos de la sentencia

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

26 AGO. 2021

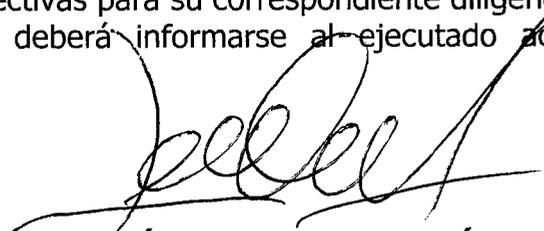
Ref. J Ref. J 84 C.M 2019 00075

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **FINANZAUTO S.A.** contra **LUCY AIDE VELAZCO ARDILA y CARLOS ALBERTO GARZON GOMEZ por pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27 AUG 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

26 AUG. 2021

PROCESO -85-2019 – 01329-00

No se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante [fl. 21, C-1], toda vez que no es clara, por tanto, deberá ser elaborada con especificación del capital vencido y de los intereses causados mes a mes hasta la fecha de su presentación, conforme se dispone en los numerales 1° y 2° del artículo 446 del C.G.P; en concordancia con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

26 AGO. 2021

110014003 040-2016 0184

Respecto al escrito visible a folio, 152, se requiere a la apoderada para que allegue **copia de la liquidación del crédito**, toda vez que no obra dentro del expediente.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

27 AUG 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO 2021

PROCESO -81-2017 – 01337-00

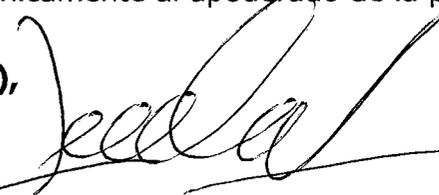
Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que milita a folio 86 del cuaderno de medidas cautelares, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 23 de abril de 2021 [fl. 82, C-2], en el sentido de indicar que el número de placa correcta es **JDY-944**, y no como allí se señaló (JDY-994).

Asimismo, y toda vez que dentro del acuerdo extraprocésal visto a folio 64 y vuelto del expediente, suscrito por las partes, se pidió además del desembargo del rodante con placas **JDY-944** de propiedad del demandado, también la cancelación de la orden de captura y su correspondiente entrega por parte del parqueadero donde se encuentra el automotor, el despacho dispone:

- 1. LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo automotor **JDY-944** de propiedad del demandado.
- 2. ENTREGAR** a la parte demandante por medio de su apoderado judicial y/o quien haga sus veces el vehículo automotor de placas **JDY-944**.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a librar las comunicaciones correspondientes y entréguese únicamente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 06 C.M 2015 01262

En punto de lo solicitado en el escrito anterior, por secretaría actualícese el despacho comisorio N° 3122, teniendo en cuenta que para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el comisorio a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite del mismo. Déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

PROCESO -035-2016 – 01432-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 52 del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

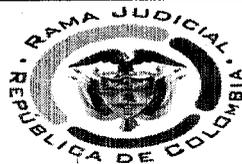
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 44 C.M 2018 00831

La copia de captura y el inventario allegado por la parte demandante en punto de la captura del automotor de placas **DOO526** incorpórense a los autos y póngase los mismos en conocimiento para los fines pertinentes.

Previo a ordenar el secuestro, del vehículo cautelado la parte actora deberá manifestar si hace uso de la facultad que le confiere el inciso 2 numeral 6 del art 595 del C.G. P. caso en el cual deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 3.500.000 Mcte.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

PROCESO -78-2017 – 00266-00

Previo a resolver sobre el reconocimiento del poder otorgado al profesional del derecho RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, preséntese nuevo poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado por la ejecutante carece de la aceptación del togado.

Asimismo, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la demandante al apoderado. A su turno, el apoderado deberá indicar expresamente en el citado documento que la dirección de correo electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, no se tiene en cuenta el escrito visto a folio 186 del expediente, ya que quien dice ser el representante legal de la ejecutada, debe acreditar tal condición con el certificado expedido por la Cámara de Comercio con fecha no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. _____

Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



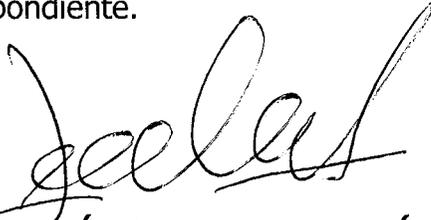
Bogotá D.C., 26 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 20 C.M. 2017 01309

En punto de solicitud que antecede tenga en cuenta el profesional que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.
Procedase de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 AGO 2021

PROCESO -78-2017 – 00266-00

Previo a resolver sobre el reconocimiento del poder otorgado al profesional del derecho RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, preséntese nuevo poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado por la ejecutante carece de la aceptación del togado.

Asimismo, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la demandante al apoderado. A su turno, el apoderado deberá indicar expresamente en el citado documento que la dirección de correo electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, no se tiene en cuenta el escrito visto a folio 186 del expediente, ya que quien dice ser el representante legal de la ejecutada, debe acreditar tal condición con el certificado expedido por la Cámara de Comercio con fecha no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

26 AGO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 76 C.M 2018 0010

Se ordena a la secretaría de ejecución, correr traslado a la anterior liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con los arts. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

En cuanto a lo solicitado a folio 76 del C1, en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>27 AUG 2021</u> Por anotación en estado N° <u>67</u> , de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

26 AGO. 2021

Ref. J Ref. J 61 C.M 2009 0394

Teniendo en cuenta que del avalúo obrante a folio 120 a 122 del C2, de la presente encuadernación, se corrió traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., y una vez vencido el termino de traslado se constata que no recibió objeción alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el **vehículo de placas CXY 399**, el Juzgado fija la hora de las **8 a.m.** del día **25** del mes **enero** del año 2022, para efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien de propiedad de la parte demandada.

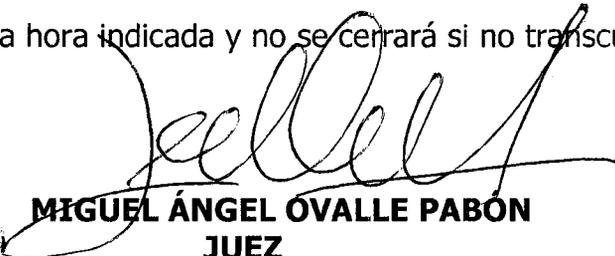
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No. 110012041800, la cual deberá ser allegada en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Por la parte en los términos previstos en el Art. 450 del C.G.P., anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local, con un término de antelación de diez (10) días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Art. 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.rama.judicial.gov.co.

Con el fin de dar cumplimiento a la circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de la diligencias de remate, en los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) el horario y lugar de atención, ii) Revisión de expediente, iii) Radicación, iv) Posturas, y) Ingreso a las diligencias.**

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una (1) hora.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 AUG 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria